República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-143743812-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: Sentencia; EX-2025-25188194- -APN-SGASAD#TFN; "CERDAS ABELARDO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, los Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Horacio J. Segura, para dictar sentencia en los autos caratulados **"CERDAS ABELARDO c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", EX-2025-25188194- -APN-SGASAD#TFN,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante RE-2025-19626291-APN-SGASAD#TFN, se presenta el Sr. Abelardo CERDAS e interpone recurso de apelación contra la RESOL-2024-504-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI, recaída en el EX-2024-01896684- -AFIP-SESUADNEUQ#SDGOAI, por la cual se lo condena al pago de una multa por el importe de $377520, más tributos por U$S 294,71 y $161.501,34, en los términos del art. 977 del C.A. Expresa que el acta de interdicción carece de validez toda vez que "Abelardo Cerda" no existe como tal, debiendo la Administración haber rehecho tal instrumento o darle una nueva validez. Considera que las modificaciones posteriores del acta trae aparejado el presunto delito penal de "falsificación de instrumentos". Sostiene que por tales motivos el acta es nula, de nulidad absoluta. Manifiesta que el uso de cubiertas en condiciones óptimas es un requisito exigido por las VTV. Reconoce no haber aportado prueba escrita respecto del cambio o permuta de las cubiertas obtenidas en Chile, ya que no es común un contrato escrito o una factura. Manifiesta que ha habido una inversión de la carga probatoria en ese sentido. Expresa que la negligencia del Estado en el control de la salida de la unidad no puede traer aparejado una presunción de infracción en contra del administrado. Hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2025-97728448-APN-DTD#JGM, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la actora. Expresa que la recurrente no se vio afectada en su derecho de defensa por lo que las posibles nulidades son relativas.

Manifiesta que el planteo de nulidad de la actora resulta inadmisible. Hace consideraciones respecto del art. 977 del C.A. Sostiene que el accionar del servicio aduanero resultó correcto. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas EX-2024-01896684- -AFIP-SESUADNEUQ#SDGOAI se inician con el Acta n° 22/24. Se agrega la liquidación de multa y tributos, se dispone la instrucción de sumario y se corre vista de todo lo actuado a la aquí recurrente -notificado el 20/8/24-. Contestada la vista conferida, se dicta la RESOL-2024-504-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI, aquí apelada.

IV.- En primer lugar, la actora solicita se declare la nulidad del Acta de Interdicción n° 22/24, en virtud de un error suscitado en la redacción respecto a su nombre. Por otro lado, se agravia de la existencia de incongruencias en el relato de los hechos.

Cabe indicar que el nombre de la recurrente es Abelardo Cerdas pero se redactó en el Acta aludida el nombre “Abelardo Cerda”.

En tal sentido, nótese que el error en el que se incurre es de tal nimiedad que no puede traer consigo confusión alguna sobre la persona interdictada, especialmente cuando resulta identificada con el documento de identidad, no siendo ello motivo suficiente para que proceda la nulidad invocada, cuando este no ha sido privado en ningún momento de la posibilidad de ejercer sus derechos.

En cuanto a los hechos, no se advierte una incongruencia en el relato de los mismos por lo que no corresponde su tratamiento.

En suma, considero que no se constata en el sumario, error o vicio alguno, que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la recurrente, en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud y exponer todos los argumentos que estimen convenientes, sin restricción alguna, las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Por ello, corresponde rechazar el pedido de nulidad efectuado.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la recurrente, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 977 del C.A.

De las actuaciones administrativas surge que mediante el Acta n° 22/24, la División Aduana de Neuquén al efectuar el control físico del vehículo en cuestión, en el Resguardo Aduanero Hilario Ortiz – Paso Icalma (paso fronterizo entre la República Argentina y la República de Chile), advirtió la portación de 4 (cuatros) neumáticos nuevos marca DELMAX, modelo GRIPPRO AT, de origen China (colocados en el rodado), que motivó la interdicción (con derecho a uso) de la mercadería, en virtud de haberse configurado a *prima facie* la infracción aduanera relacionada con el régimen de equipaje.

Seguidamente, el servicio aduanero instruyó sumario contencioso administrativo por la infracción prevista y penada en el art. 977 del C.A., atento a la introducción al territorio aduanero de mercadería no contemplada por el régimen de equipaje.

Al contestar la corrida de vista la recurrente sostuvo que en Chile adviertió que las cubiertas que tenía el vehículo estaban en muy mal estado y no cumplían con las condiciones de seguridad para realizar el viaje, por lo que decidió cambiarlas por otras había recibido en forma de pago por un servicio brindado.

Pese al descargo, la Aduana dictó la resolución apelada, condenando a la recurrente al pago de una multa por la infracción que le fuere imputada, exigiendo los tributos que gravan a la importación para consumo de la mercadería en cuestión.

VI.- A efectos de determinar si el hecho bajo juzgamiento encuadra en la infracción por la que recayó la condena que se apela, es conveniente formular previamente algunas consideraciones en cuanto al régimen aplicable y la calificación legal impuesta.

Que el régimen de equipaje se encuentra regulado en el art. 489 del C.A., el cual dispone que se entenderá por "equipaje" a *"…los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere razonablemente utilizar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por la cantidad, calidad, variedad y valor no permitieren presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales."*.

Cabe señalar que uno de los beneficios que otorga el régimen aludido, consiste en la exención total (dentro de los límites de la franquicia) de tributos aduaneros a la importación para consumo.

No obstante, en lo que aquí respecta, el inc b), art. 59, del Decreto n° 1001/82, menciona –de manera excluyente- las mercaderías que se encuentran excluidos del régimen de equipaje, encontrándose entre las mismas *"los automotores en general, sus partes y repuestos…"*.

Es decir, que de acuerdo a la norma citada, los neumáticos se encuentran excluidos del régimen de equipaje.

Es importante destacar que nunca fue controvertido en la causa, el hecho de que los neumáticos ingresados al territorio aduanero procedían de la República de Chile, sin comprobación documental alguna respecto a su adquisición.

Que el incumplimiento de ello conlleva, a la infracción dispuesta en el art. 977 del C.A., la cual indica que "*1. El viajero de cualquier categoría, el tripulante o cualquier persona que introdujere o pretendiere introducir al territorio aduanero por vía de equipaje o de pacotilla, según el caso, mercadería que no fuere de la admitida en tal carácter por las respectivas reglamentaciones, será sancionado con una multa de una a tres veces el valor en aduana de las mercadería en infracción."*.

Tal como se desprende del artículo transcripto precedentemente, para que se configure la infracción allí tipificada, resulta necesario que se introdujere o se pretendiere introducir al territorio aduanero mercadería "por vía de equipaje" que no es permitida como tal.

En este orden de ideas, es evidente que la recurrente ha ingresado ilegítimamente mercadería como si fuera equipaje –cuando expresamente no lo es-, evadiendo el pago de derechos aduaneros que correspondía abonar al caso por estar sujeta la mercadería al régimen general.

Por lo expuesto, cabe confirmar la resolución apelada en cuanto a la infracción imputada y a los tributos que gravan a la importación para consumo por el importe de U$S 294,71, sin perjuicio de los intereses devengados en los términos de los arts. 794 y concordantes del C.A., en razón de lo precedentemente expresado.

Sin embargo, no corresponde la exigencia de las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, en virtud de la doctrina sentada en el fallo "CLADD ITA S.A. (TF 22.343-A) c/ EN – DGA resol. 2590/06 expte. 604155/01 s/ Dirección General de Aduanas", que ha sido aplicada por este Tribunal en numerosos casos.

Por lo tanto, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1 de la RESOL-2024-504-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI, recaída en el EX-2024-01896684- -AFIP-SESUADNEUQ#SDGOAI, en cuanto condena a la recurrente al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 977 del C.A., con costas a la actora.

2.- Confirmar parcialmente el art. 1 de la citada Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (U$S

294,71) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 1° de la misma, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Visto el estado de las actuaciones, habida cuenta el contenido del Acta objeto de autos, las manifestaciones de las partes, la plataforma fáctica del caso y la prueba producida en la especie; como así también considerando la existencia de hechos controvertidos en la litis, en uso de las facultades previstas por el artículo 1156 de nuestro ordenamiento de fondo, como medida para mejor proveer, SE RESUELVE: requerir a la Dirección Nacional de Migraciones que en el plazo de 15 (quince) días aporte todo dato que obre en sus soportes informáticos, fotográficos, documentales y de almacenamiento (videos) en relación a la salida del país del Sr. Abelardo Cerdas (DNI 30.385.128) mediante el Paso Pino Hachado, por vía vehicular, rumbo a la República de Chile, el día 28 de marzo del corriente año; a los efectos correspondientes.

ASÍ LO VOTO.-

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. González Palazzo. Así lo voto.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1 de la RESOL-2024-504-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI, recaída en el EX-2024-01896684- -AFIP-SESUADNEUQ#SDGOAI, en cuanto condena a la recurrente al pago de una multa por comisión de la infracción prevista en el art. 977 del C.A., con costas a la actora.

2.- Confirmar parcialmente el art. 1 de la citada Resolución, declarando que el monto de tributos a exigir a la actora asciende a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (U$S 294,71) con más los intereses correspondientes de conformidad con lo previsto por el art. 794 C.A., con costas a la actora.

3.- Revocar parcialmente el art. 1° de la misma, en cuanto exige los rubros IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Títular de la Vocalía de la 17a Nominación), Pablo A. Garbarino (Vocal Títular de la Vocalía de la 16a Nominación) y Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.26 15:02:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.29 12:41:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.29 16:19:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.29 16:19:54 -03:00